



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001405301920190013901**
Proceso: **EJECUTIVO – Conflicto competencia**
Demandante: **SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S.**
Demandado: **VIDACOOPT LTDA**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada de forma virtual a través de un link desde el correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y previa las formalidades de reparto fue asignada a este despacho judicial el día el día 10 de mayo de 2022, sin embargo, por error involuntario quedo rezagado en el correo de la oficial mayor a quien había sido asignado. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 08 de mayo de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que contiene el presente proceso se observa que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo y Onceavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para conocer del trámite de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla le fue asignada por reparto la demanda referida, presentada el 22 de marzo de 2019, y mediante auto de 10 de julio de 2022, fijo fecha de reconstrucción expediente para el 30 de julio de 2019, la cual se llevó a cabo y mediante de esa misma fecha julio 30 de 2019 se libró mandamiento de pago, se notificó en el juzgado en acta de notificación de 17 de octubre de 2019 y presentaron excepciones el 22 de octubre de 2019, por auto de fecha 17 de agosto de 2021 el juzgado ordenó la citación para audiencia del artículo 392 del C.G.P posteriormente en auto de fecha 28 de febrero de 2022 éste declaró su falta de competencia al considerar que la competencia de ese despacho prevalecía hasta el 22 de marzo de 2020, pero debido al brote del covid -19 los términos judiciales fueron suspendidos partir del 16 de marzo de 2020 y levantados a partir del 1 de julio, el término del año que pregona el artículo 121 se encuentra cumplido desde el 3 de Julio de tal anualidad omitiéndose por error involuntario la prórroga de la competencia, por lo cual se dispuso a declarar la pérdida de competencia dentro de este escenario por haber fenecido el término que demanda la norma procesal, y orden remitir el proceso al juzgado que sigue en turno.

El proceso fue remitido el día 18 de marzo de 2022 al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien a su vez mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022 resolvió no avocar el conocimiento y suscito conflicto de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito para que como superior funcional lo dirimiera señalando que: *“Teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, igualdad de las partes y conocimiento del proceso, debe permitirse que el asunto se falle por quien, no obstante las vicisitudes anunciadas, continúa conociendo el proceso, evitando que con la reasignación, se anule parte de la actuación y se genere un conflicto de competencias como el aquí planteado, que lo único que conlleva es a una mayor mora en la resolución del asunto que fue precisamente lo que el Código General del Proceso pretendió evitar. En aras de la prevalencia de los derechos sustanciales de las partes del proceso, al proceder al análisis de las circunstancias que rodearon el asunto, así como las razones del incumplimiento del término que no fueron señaladas, no resulta procedente la aplicación objetiva del mencionado precepto normativo (art. 121 CGP)*

Planteado en los anteriores términos el conflicto de competencia suscitado, procede este Despacho a resolverlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Perdida de competencia del artículo 121 del Código General del Proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda, si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso sobre la duración del proceso, que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho termino sin haberse dictado la providencia correspondiente el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el proceso al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien asumirá la competencia y proferirá dentro del término máximo de seis (6) meses. Así mismo se establece en la norma mencionada que es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

En el caso que nos ocupa, conforme el acta de reparto, la demanda que motiva este proceso fue presentada el día el 22 de marzo de 2019, y el auto admisorio de la demanda de fecha julio 30 de 2019, fue notificado 17 de octubre de 2019, por lo que el auto admisorio de la demanda se notificó a los actores posterior a los treinta días siguientes desde la presentación del escrito introductorio.

Por auto de fecha 17 de agosto de 2021 el juzgado ordenó la citación para audiencia del artículo 392 del C.G.P posteriormente en auto de fecha 28 de febrero de 2022 éste declaró su falta de competencia al considerar que la competencia de ese despacho prevalecía hasta

¹ "Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad". (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional).

el 22 de marzo de 2020, pero debido al brote del covid -19 los términos judiciales fueron suspendidos partir del 16 de marzo de 2020 y levantados a partir del 1 de julio, el término del año señalado en el artículo 121 se encuentra cumplido desde el 3 de Julio de 2020.

Si bien es cierto, y a pesar de las suspensiones de los términos judiciales indicados en los párrafos anteriores, en el presente caso ha transcurrido el término del año para fallar de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, no obstante, a ello se considera saneada la pérdida de competencia alegada debido a que ninguna de las partes, presento en ningún momento al despacho solicitud de pérdida de competencia y, tenemos que ese Despacho Judicial también dictó autos con posterioridad al término citado de 3 de Julio de 2020, como se evidencia con los siguientes actuaciones:

- Auto proferido con fecha 17 de agosto de 2021 mediante el cual fijo fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 392 del C.G.P. para el día 6 de octubre de 2021 y convoco a las partes para la audiencia virtual.
- Actuación de fecha 23 de septiembre de 2021 mediante el cual cerro indagación preliminar contra el secretario del despacho y ordeno notificar al apoderado demandante dentro de la queja disciplinaria presentada por la parte demandante

Ahora bien, dicho sea de paso, no hay argumentación del porque no se llevó a cabo dicha audiencia por parte del despacho, tampoco auto de aplazamiento o en el cual se manifieste el motivo de la no realización de la audiencia citada a pesar que la parte demandante solicito que se llevara a cabo.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial demandante, con posterioridad al plazo de 3 de Julio de 2020, actuó en este en distintas oportunidades, tal como se aprecia en las siguientes actuaciones:

- Memoriales de fecha 15 de septiembre de 2021, octubre 1 de 2021 y 6 de octubre de 2021 donde solicita envío de expediente digitalizado y foliado a su correo electrónico.
- Escrito de 6 de octubre de 2021 mediante el cual el apoderado demandante manifiesta allegar poder otorgado por la representante legal de OLIMPUS empresa demandante a la doctora Beatriz Espinoza para que la represente en la audiencia.
- Escrito de febrero 28 de 2022 solicitando fijar fecha para audiencia inicial
- Y en fecha febrero 28 de 2022 solicita el despacho la pérdida de competencia.

Por lo tanto, considera este despacho que se ha saneado la nulidad con las diferentes actuaciones del despacho y del demandante ya que el demandado ha guardado total silencio.

Al respecto de la nulidad contenida en el artículo 121 del Estatuto General de Ritualidades debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y es saneable en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso.

En la sentencia C-443 de 2019, emanada de la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 121 del Código General del Proceso, se expuso “...

Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 20182, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

“PRIMERO. DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.

Los efectos del artículo 121 del Código General del Proceso deben entenderse consecuenciales uno del otro, es decir, si se declara la pérdida de competencia por no fallar un proceso dentro del término señalado en la norma en cita, y con posterioridad a ese término, y aun sin la declaración de la pérdida de competencia, se efectúan actuaciones oficiosas por parte del Juzgado, las mismas están viciadas de nulidad y carecen de validez, siempre que se solicite por alguna de las partes que se declare la pérdida de competencia para fallar, sin que esta parte haya actuado con posterioridad al vencimiento del término. Mientras que, si transcurrido el término para fallar se adelantan actuaciones por parte de las partes sin solicitar la declaratoria de pérdida de competencia para fallar, no hay lugar a solicitar la nulidad de las actuaciones emanadas del Juzgado porque las mismas se encuentran saneadas en atención al principio de preclusión, y por ello el aparte de la jurisprudencia trascrita indica que la nulidad de que trata el artículo mencionado es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del estatuto general de ritualidades

Debe tenerse en cuenta que el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de constitucionalidad a la que se refieren en párrafos declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso en el sentido en que la pérdida de competencia del operador judicial solo se presenta previa solicitud de parte.

En ese orden de ideas no resulta de recibo lo argumentado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para desprenderse del proceso, en razón a que, se configuro una nulidad saneada por las intervenciones tanto del despacho como del apoderado demandante, por lo cual no se accederá a aceptar la declaratoria de pérdida de competencia señalada y deberá seguir conociendo de este proceso quien tuvo conocimiento inicialmente y así lo dirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo: Remitir el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

Tercero: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88329b95de2e5a972d966778a56a8813d358bc71ed90fd1a765852f11772f8e**

Documento generado en 10/05/2023 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>